



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340141551
Fecha: 13-04-2009

Bogotá, D.C.

Señor
RAÚL CASTRO RAYO
Secretario de Tránsito Municipal
Secretaría de Tránsito y Transporte
Mercaneiva salida al Sur
Neiva - Huila

ASUNTO: Tránsito – Mini Valla Publicitaria en vehículos taxi.

Con toda atención y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el No. 2009-321-017422-2, a través de la cual solicita se conceptúe si existe algún impedimento legal para que un vehículo de servicio público urbano (taxi), de Neiva, pueda transportar una Mini Valla Publicitaria. Sobre el particular y según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

Mediante la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y **vehículos** por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Ahora bien, a través de la Resolución No. 2444 del 7 de mayo de 2003, fue reglamentado lo atinente a vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos y en cuanto a su ubicación, colocación, características específicas y medidas de las vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, aplicable a las vías nacionales, departamentales y municipales, como marco general, sin perjuicio de los reglamentos que sobre la materia, en lo referente a los perímetros urbanos, expidan las autoridades locales con fundamento en las facultades otorgadas en la Ley 140 de 1994.

La precitada resolución consagra en su artículo 3º lo siguiente:

“Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*. Valla. Todo elemento físico de carácter permanente o temporal, montado sobre una estructura metálica u otro material, utilizado como medio masivo de comunicación, en el cual se utilizan leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares con propósitos de interés general, dispuesto para su apreciación visual desde vías de uso público, peatonales o vehiculares. Pueden ser fijas o **móviles**.*



. Valla móvil. Es aquella que se ha fijado o adherido al techo de un automotor”.

Respecto a las Vallas y avisos en vehículos automotores, y sus características específicas, la norma en cita preceptúa:

*“Artículo 10. **Ubicación, instalación y características.** La ubicación, instalación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos en vehículos automotores, deberá cumplir como mínimo las siguientes condiciones:*

- 1. La instalación de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores, en ningún caso podrá modificar o adicionar el ancho y/o la longitud originales del vehículo. Por lo tanto, no podrán ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.*
- 2. La altura del vehículo, incluyendo la de la valla, aviso o letrero, medida desde la superficie de la vía y la parte más alta del aditamento fijado al vehículo no podrá ser superior a 4.10 metros.*
- 3. Por ningún motivo podrán instalarse vallas, avisos o letreros que obstaculicen la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura.*
- 4. No podrán ocupar u obstaculizar las ventanas o puertas.*

*Artículo 11. **Características específicas.** En la ubicación, colocación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos en vehículos automotores, se tendrán en cuenta, además de las establecidas en el artículo anterior, las siguientes condiciones particulares:*

(...)

b) En los vehículos tipo automóvil: Se podrá autorizar la colocación de vallas y avisos, en las capotas de estos vehículos, siempre y cuando se instale sobre una aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a 0.50 metros.

*En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. **En los vehículos taxi** y en los automóviles destinados al servicio público de transporte, no podrán instalarse o adherirse vallas, avisos o letreros en los costados laterales, ni en el trasero, excepto los que identifiquen la empresa y el tipo de servicio;*

(...)



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340141551**

Fecha: **13-04-2009**

Artículo 13. La publicidad exterior visual autorizada en vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrá permanecer instalada durante el tiempo por el cual se haya otorgado la autorización, teniendo veinticuatro horas adicionales, improrrogables, para su desmonte o retiro, incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto.

La inspección y vigilancia de lo preceptuado en la norma en cita estará a cargo de los Alcaldes Municipales y de los Organismos de Tránsito, según el caso. (Art. 14 *ibídem*).

Por todo lo antes expuesto es preciso concluir que en la clase de vehículo, por usted consultado, es posible colocar la valla publicitaria siempre y cuando se observen para el efecto, los preceptos allí consignados y por el tiempo que se otorgue dicha autorización.

Ahora bien, como quiera que el automotor por usted referido en su escrito, corresponde a un vehículo taxi de servicio público individual de pasajeros, el cual se rige por el Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, es preciso manifestar que la inobservancia e infracción de los preceptos allí consignados, dará lugar a la sanción de multa, a la empresa de transporte público a la cual se encuentre vinculado, la cual está establecida en el literal a) del artículo 20 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica